República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-24457596-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2024-32262701-APN-SGAI#TFN, YAGMOUR S.R.L., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2024-32262701-APN-SGAI#TFN y su acum. N° EX-2024-32326078-APN-SGAI#TN, ambos caratulados: "**YAGMOUR S.R.L. s/ recurso de apelación**".

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2024-32237129-APN-SGAI#TFN y "0003 – RE-2024-32302986-APN-SGAI#TFN" -que se encuentra embebido en IF-2024-82867452-APN-SGAI#TFN- se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 33/2024 que determinó el impuesto a las ganancias (en adelante IG) de los períodos 2017 a 2019 y estableció un nuevo saldo a favor de la recurrente en los ejercicios 2018 y 2019; intimó el ingreso del período 2017, con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado por este ejercicio (cfme. arts. 46 y 47, incs. "b" y "c", ley 11.683).

b) Res. 35/2024 que determinó el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- (en adelante ISND) de los períodos 01/2017 a 12/2019 –ambos inclusive-, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado por los períodos 1 a 12/2017 (cfme. arts. 46 y 47, incs. "b" y "c", ley 11.683), difiriendo la aplicación de la sanción por los restantes períodos fiscales (cfme. art. 20, RPT).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara los traslados de los recursos, mediante el IF-2024-92660258-APN-DTD#JGM, la actora informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743 y acompañó copias de los F.408/PD con sus acuses de recibo, de las DDJJ rectificativas del IG por los ejercicios 2017 y 2018 con sus acuses de presentación digital y del F. 1003 con el detalle del plan de pagos N° T360523 -formalizado el 15/8/2024- en 3 cuotas (v. IF-2024-92660551-APN-DTD#JGM, IF-2024-92660693-APN-DTD#JGM e IF-

2024-92660837-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2024-107151383-APN-DTD#JGM el fisco informó que *"Del análisis del monto discutido y la regularización presentada -Plan T 360523 de fecha 15/08/2024-, se advierte que las obligaciones de las causas del asunto, se encuentran regularizadas, con las siguientes salvedades: -* ***Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentada 03/2019 a 12/2019 no registra presentación de declaraciones juradas con el código 743 (salidas no documentadas****)….*" y que la actora "*… ha presentado en fecha 15/08/2024 … los Formularios 408 de allanamiento / desistimiento correspondiente a la presente causa…*".

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que la actora no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (art. 4, inc. "i") ni registra causas penales (art. 4, incs. "j", "l", primera parte, y "m").

Luego del traslado corrido por este Tribunal, a través del IF-2024-111006189-APN-DTD#JGM la recurrente manifestó con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743 y acompañó copias de las DDJJ de ISND por los ejercicios 3 a 12/2019 con sus acuses de presentación digital (v. IF-2024-111006485-APN-DTD#JGM).

De dicha presentación se corrió traslado al fisco, el que mediante IF-2024-134010071-APN-DTD#JGM señaló que "*… se constató la presentación de las DDJJ correspondientes al Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentadas por los períodos 03/2019 a 12/2019 con fecha 09/10/2024*".

III. Que finalmente, mediante la PV-2025-22920842-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar la magnitud de tales beneficios.

1. En relación a la **Res. 33/2024**, sólo en lo referido al ajuste **del IG del ejercicio 2017, y 35/20240 (ISND),** en que las obligaciones principales y los intereses que correspondían fueron regularizados mediante pago a cancelarse en 3 cuotas, ante el desistimiento formulado por la actora; lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen y su reglamentación (arts. 6 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024) y lo señalado en el párrafo anterior; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y

doctrina plenaria de la Alzada en “Alpargatas SAIC c/ DGI”, sent. del 16/12/2020).

2. En relación a la **Res. 33/2024**, sólo en lo referido al ajuste del **IG de los ejercicios 2018 y 2019**, tratándose de un nuevo saldo a favor del contribuyente, corresponde tener por desistida a la actora en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Ello, toda vez que el segundo párrafo del art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *“…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el **tipo de deuda** que registren”* (el destacado es propio) y tal como se indicó ut supra, el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que adhieran al régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda a regularizar. En el caso de los ejercicios 2018 y 2019, no surge la existencia de deuda susceptible de ser regularizada y, en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, por lo que corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado y tener a la actora por desistida del recurso interpuesto en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1. Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las Res. 33/2024 –sólo en relación al ajuste del período 2017- y 35/2024, y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, conforme el alcance señalado en el pto. 1 del Considerando IV; con costas sobre los importes regularizados.
2. Tener a la actora por desistida en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, respecto de la Res. 33/2024 en relación a los ejercicios 2018 y 2019, con costas por su orden.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 16:59:07 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:51:33 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:51:33 -03:00